

MEMORANDO INTERNO

RADICACIÓN CORRESPONDENCIA INTERNA	
	I-2019-100451
Fecha	15/11/2019
No. Referencia	

De: **MIRALBA CAMPOS CÁRDENAS**
Jefe Oficina Asesora Jurídica (E)

Para: **NOHORA CONSTANZA VILORIA FONSECA**
Directora de Cobertura

Asunto: Concepto sobre competencia de las defensorías de familia para ordenar a la SED la vinculación de mayores de edad con discapacidad mental a la educación inclusiva en jornada completa

Referencia: I-2019-95286 del 30/10/2019

En atención a su consulta del asunto, elevada mediante el radicado de la referencia, esta Oficina Asesora Jurídica procederá a dar alcance al concepto I-201938944 del 10/05/2019, de acuerdo a sus funciones de asesorar y conceptuar sobre los asuntos jurídicos consultados interna y externamente, establecidas los literales A y B del artículo 8 del Decreto Distrital 330 de 2008, y en los términos del artículo 28 del CPACA, según el cual, por regla general, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas, no son de obligatorio cumplimiento o ejecución.

1. Objeto.

"Remitamos copia de la comunicación allegada a la SED bajo el radicado E-2019-155317 que adjunta la Resolución No. 1403 del 24 de septiembre de 2019 emitida por la señora Roció Martínez Sarmiento, quien actúa como Defensora de Familia en el Centro Zonal Engativá del ICBF, en la cual ordena a la SED que en un término no superior a diez días vinculara 14 adultos con discapacidad a jornada completa en la modalidad de externado, quienes se encuentran bajo medida de restablecimiento de derechos en las Instituciones Aprender y Amanecer, con el fin que se revise la solicitud y se emita un concepto técnico dada la figura utilizada por tal funcionaría para dar órdenes a la SED sin tener en cuenta el marco normativo del sector educación y las implicaciones materiales y jurídicas del requerimiento.

Solicitamos se remita el concepto una vez emitido a la Dirección de Cobertura para consolidar una sola respuesta, teniendo en cuenta que este mismo requerimiento se realizó a la Dirección de Inclusión e Integración de Poblaciones en el marco de la Política de Educación Inclusiva que lidera el área."[Sic]

2. Consulta.

Previamente, le precisamos que esta Oficina Asesora Jurídica (OAJ) no resuelve casos concretos, por ende, no define derechos, no asigna obligaciones y tampoco establece responsabilidades; sino que emite conceptos jurídicos, entendidos como respuestas a consultas claras, concretas y precisas en forma de pregunta sobre un punto materia de cuestionamiento, duda o desacuerdo que ofrezca la

interpretación, alcance y/o aplicación de una norma jurídica o la resolución de una situación fáctica genérica relacionada con el sector educativo.

En ese orden de ideas, su consulta ha sido sintetizada en lo siguiente:

¿Las defensorías de familia tienen competencia para ordenar a las secretarías de educación la vinculación a la educación inclusiva en jornada completa a personas mayores de edad con discapacidad mental, conforme a la regulación del proceso administrativo de restablecimiento de derechos y la regulación del sector educación?

Bajo ese entendido, a continuación daremos unas orientaciones jurídicas generales respecto a las normas que regulan el asunto consultado, las cuales usted como interesado podrá aplicar, de acuerdo a las circunstancias de modo, tiempo y lugar de su caso concreto.

3. Marco.

- 3.1.** Constitución Política de Colombia de 1991.
- 3.2.** Ley 115 de 1994: "Por la cual se expide la ley general de educación."
- 3.3.** Ley 1098 de 2006: "Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia."
- 3.4.** Decreto Nacional 1075 de 2015: "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación."
- 3.5.** Resolución 1526 de 2016 del ICBF: "Por la cual se aprueba el lineamiento técnico administrativo de ruta de actuaciones para el restablecimiento de derechos de niños, niñas y adolescentes con sus derechos inobservados, amenazados o vulnerados."

4. Análisis.

- 4.1.** Las defensorías de familia en el desarrollo de las actuaciones administrativas que se realizan en el marco del Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos (PARD), regulado por la Ley 1098 de 2006 y la Resolución 1526 de 2016¹ del ICBF, tienen competencia para tomar medidas para garantizar los derechos de las niñas, los niños, los adolescentes y los mayores de 18 años de edad con discapacidad mental absoluta², entre otros, contenidos en el artículo 44 de la Constitución Política y los artículos 17 a 37 de la Ley 1098 de 2006, v. gr, el derecho a la educación, consagrado en los

¹ La Resolución 1526 de 2016 del ICBF ha sido modificada por: i) la Resolución 7547 de 2016, 'por la cual se aprueba la modificación del Lineamiento Técnico Administrativo de Ruta de Actuaciones para el Restablecimiento de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes, con sus Derechos Inobservados, Amenazados o Vulnerados, aprobados mediante la Resolución 1526 de 2016'; y por ii) la Resolución 8720 de 2018, 'por la cual se aprueba la modificación del Lineamiento Técnico Administrativo de Ruta de Actuaciones para el restablecimiento de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes, con sus Derechos Inobservados, Amenazados o Vulnerados, aprobado Mediante Resolución 1526 de 2016'.

² De acuerdo con lo establecido en el artículo 2° de la Ley 1306 de 2009, una persona tiene discapacidad mental, "cuando padece limitaciones psíquicas o de comportamiento, que no le permiten comprender el alcance de sus actos o asume riesgos excesivos o innecesarios en el manejo de su patrimonio". La misma Ley, en su artículo 17, determina que "Se consideran con discapacidad mental absoluta quienes sufren una afección o patología severa o profunda de aprendizaje, de comportamiento o de deterioro mental".

artículos 28 y 36.2 ibídem, en virtud de lo cual deben verificar su vinculación al sistema educativo, según lo dispone el artículo 52 ejusdem.

4.2. Las defensorías de familia concretamente pueden tomar las siguientes acciones en favor de las personas mayores de 18 años con discapacidad mental absoluta que carecen de familia garante de sus derechos, previo concepto del estado de cumplimiento de los mismos por parte de un equipo técnico interdisciplinario, en el marco del PARD, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1098 de 2006 y la Resolución 1526 de 2016 del ICBF (Anexo 5):

4.2.1. Articular acciones con las entidades del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, activando la red de servicios para el restablecimiento de derechos de la persona con discapacidad mental absoluta, movilizándolo especialmente a los sectores de salud y educación.

“ANEXO 5

ATENCIÓN A PERSONAS MAYORES DE 18 AÑOS CON DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA

(...)

4. ACCIONES DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA EN FAVOR DE LAS PERSONAS MAYORES DE 18 AÑOS CON DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA.

(...)

4.1. RUTA DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS

(...)

Una vez allegado a la Historia de Atención el dictamen médico neurológico o psiquiátrico en el que se determina que la persona presenta una discapacidad mental absoluta, y si ésta cuenta con familia garante e idónea para su cuidado y atención, la Autoridad Administrativa, previo concepto de cumplimiento de derechos por parte del equipo psicosocial, procederá a brindar la correspondiente asistencia jurídica, pudiendo iniciar alguna o algunas de las siguientes acciones:

(...)

8. Articular acciones con las entidades del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, activando la red de servicios para el restablecimiento de derechos de la persona con discapacidad mental absoluta, movilizándolo especialmente a los sectores de salud y educación. (Negrita y subrayado nuestros)

4.2.2. Adoptar la(s) medida(s) de restablecimiento de derechos que sean procedentes, de acuerdo con lo consagrado en las Leyes 1098 de 2006 y 1306 de 2009, en articulación con las instituciones del Sistema Nacional de Bienestar Familiar (entre otras, las de salud, educación y entes territoriales, a través las alcaldías y gobernaciones).

““ANEXO 5

ATENCIÓN A PERSONAS MAYORES DE 18 AÑOS CON DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA

(...)

4. ACCIONES DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA EN FAVOR DE LAS PERSONAS MAYORES DE 18 AÑOS CON DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA.

(...)

4.1. RUTA DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS

(...)

Si el dictamen médico neurológico o psiquiátrico determina que la persona presenta una discapacidad mental absoluta y carece de familia garante de sus derechos, la Autoridad Administrativa, previo concepto de estado de cumplimiento de derechos por parte del equipo técnico interdisciplinario, adelantará el respectivo Proceso

Administrativo de Restablecimiento de Derechos de conformidad con lo dispuesto en el Código de la Infancia y la Adolescencia y al Lineamiento del cual hace parte el presente anexo, debiendo articular sus actuaciones con los agentes del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, cuando a ello haya lugar. En consecuencia, proferirá Auto de Apertura de Investigación y, entre otras actuaciones, deberá:

i) Adoptar la(s) medida(s) de restablecimiento de derechos que sean procedentes, de acuerdo con lo consagrado en las Leyes 1098 de 2006 y 1306 de 2009, en articulación con las instituciones del Sistema Nacional de Bienestar Familiar (entre otras, las de Salud, Educación y Entes Territoriales –distritos, municipios- a través las Alcaldías y Gobernaciones).
(...)" (Negrita y subrayado nuestros)

4.3. Por otra parte, no debe perderse de vista la regulación del servicio público de educación, la cual dispone lo siguiente respecto al derecho a la educación de personas adultas con discapacidad:

4.3.1. El artículo 67 de la Constitución Política y el artículo 1 de la Ley 115 de 1994 definen y desarrollan la organización y la prestación de: la educación formal en sus niveles preescolar, básica (primaria y secundaria) y media, la educación para el trabajo y el desarrollo humano, y la educación informal, dirigida a: niños y jóvenes en edad escolar, a adultos, a campesinos, a grupos étnicos, a personas con discapacidad, a personas con capacidades excepcionales, y a personas que requieran rehabilitación social.

"ARTICULO 1o. Objeto de la ley. (...)

De conformidad con el artículo 67 de la Constitución Política, define y desarrolla la organización y la prestación de la educación formal en sus niveles preescolar, básica (primaria y secundaria) y media, no formal e informal, **dirigida a niños y jóvenes en edad escolar, a adultos**, a campesinos, a grupos étnicos, **a personas con limitaciones físicas, sensoriales y psíquicas**, con capacidades excepcionales, y a personas que requieran rehabilitación social.
(...)." (Negrita y subrayado nuestros)

4.3.2. Para mayor ilustración de lo anterior, podemos afirmar que el servicio público de educación en Colombia se divide en cuatro grandes tipos o géneros, por así decirlo: **i)** educación formal³ (preescolar, básica (primaria y secundaria) y media), **ii)** educación para el trabajo y el desarrollo humano⁴, **iii)** educación informal⁵ y **iv)** educación superior⁶. Sin perjuicio de lo anterior, hay que mencionar que la

³ Ley 115 de 1994: "**Artículo 10. Definición de educación formal.** Se entiende por educación formal aquella que se imparte en establecimientos educativos aprobados, en una secuencia regular de ciclos lectivos, con sujeción a pautas curriculares progresivas, y conducente a grados y títulos."

A su vez, el artículo 11 ibídem dispone que la educación formal se organiza en tres niveles: preescolar (grados prejardín, jardín y transición); básica ((básica primaria, compuesta por los grados 1°, 2°, 3°, 4° y 5°) y (básica secundaria, compuesta por los grados 6°, 7°, 8°, 9°, 10° y 11°)) y media (grados 10° y 11°).

⁴ Inicialmente llamada educación no formal, pero posteriormente bautizada como educación para el trabajo y el desarrollo humano por el artículo 1 de la Ley 1064 de 2006. Ley 115 de 1994: "**Artículo 36º.- Definición de educación no formal.** La educación no formal es la que se ofrece con el objeto de complementar, actualizar, suplir conocimientos y formar en aspectos académicos o laborales sin sujeción al sistema de niveles y grados establecidos en el artículo 11 de esta Ley."

⁵ Ley 115 de 1994: "**Artículo 43. Definición de educación informal.** Se considera educación informal todo conocimiento libre y espontáneamente adquirido, proveniente de personas, entidades, medios masivos de comunicación, medios impresos, tradiciones, costumbres, comportamientos sociales y otros no estructurados."

⁶ Ley 30 de 1992: "**Artículo 1º** La Educación Superior es un proceso permanente que posibilita el desarrollo de las potencialidades del ser humano de una manera integral, se realiza con posterioridad a la educación media o secundaria y tiene por objeto el pleno desarrollo de los alumnos y su formación académica o profesional."

jurisprudencia del Consejo de Estado ha reconocido en algunos pronunciamientos a la educación superior como otro nivel de la educación formal.

La educación formal a su vez, tiene varias especies o niveles, a saber: **a)** educación preescolar⁷, **b)** educación básica⁸ (primaria y secundaria) y **c)** educación media⁹.

La educación para el trabajo y el desarrollo humano no está sujeta al sistema de niveles (preescolar, básica y media) y grados (prejardín, jardín, transición, 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 6º, 7º, 8º, 9º, 10º y 11º), pues se ofrece con el objeto de complementar, actualizar, suplir conocimientos y formar en aspectos académicos o laborales.

La educación informal no tiene un sistema formal de especies o niveles, pues como su misma definición legal lo indica, se trata de "todo conocimiento libre y espontáneamente adquirido, proveniente de personas, entidades, medios masivos de comunicación, medios impresos, tradiciones, costumbres, comportamientos sociales y otros no estructurados."

La educación superior tiene dos especies o niveles: **i)** pregrado y **ii)** posgrado. El nivel de pregrado tiene, a su vez, tres niveles de formación: **a)** educación técnica profesional, **b)** educación tecnológica y **c)** educación profesional. La educación de posgrado comprende los siguientes niveles: **a)** especializaciones técnicas, **b)** especializaciones tecnológicas, **c)** especializaciones profesionales, **d)** maestrías, **e)** doctorados y **f)** postdoctorados.

4.3.3. Igualmente, para mayor ilustración del artículo 1º de la Ley 115 de 1994, podemos afirmar que la misma contempla varias modalidades de atención educativa a las diferentes poblaciones. En ese orden de ideas, tenemos las siguientes modalidades de atención educativa: **i)** educación para personas en situación de discapacidad o capacidades excepcionales; **ii)** educación para adultos; **iii)** educación para grupos étnicos; **iv)** educación campesina y rural y **v)** educación para la rehabilitación social.

La educación para personas en situación de discapacidad o capacidades excepcionales es la que se ofrece a personas en situación de discapacidad física, sensorial y psíquica o con capacidades intelectuales excepcionales, de acuerdo al artículo 46 de la Ley 115 de 1994.

En este punto es pertinente aclarar que, la Corte Constitucional ha precisado lo siguiente respecto a la educación para personas en situación de discapacidad:

"En ese orden de ideas, la educación inclusiva como regla general implica tomar todas las medidas necesarias y razonables que se encuentren al alcance de la comunidad académica para que el estudiante, independientemente de la discapacidad o de la dificultad de aprendizaje que presente, acceda y permanezca en

⁷ Ley 115 de 1994: "Artículo 15º.- Definición de educación preescolar. La educación preescolar corresponde a la ofrecida al niño para su desarrollo en los aspectos biológico, cognoscitivo, sicomotriz, socio-afectivo y espiritual, a través de experiencias de socialización pedagógicas y recreativas."

⁸ Ley 115 de 1994: "Artículo 19º.- Definición y duración. La educación básica obligatoria corresponde a la identificada en el artículo 356 de la Constitución Política como educación primaria y secundaria; comprende nueve (9) grados y se estructurara en torno a un currículo común, conformado por las áreas fundamentales del conocimiento y de la actividad humana."

⁹ Ley 115 de 1994: "Artículo 27º. Duración y finalidad. La educación media constituye la culminación, consolidación y avance en el logro de los niveles anteriores y comprende dos grados, el décimo (10º) y el undécimo (11º). Tiene como fin la comprensión de las ideas y los valores universales y la preparación para el ingreso del educando a la educación superior y al trabajo."

el sistema educativo convencional. Por tanto, un estudiante no puede, bajo ningún contexto, ser rechazado de plano en una institución educativa, sea pública o privada, debido a presentar una dificultad de aprendizaje o una discapacidad.¹⁰ La realización de ajustes razonables es un imperativo constitucional y su negación es inconstitucional.

La educación especial entendida como una forma de separar a los estudiantes de los demás que no tienen una condición de discapacidad con fundamento en un “déficit”, es contraria al principio de inclusión. Acorde con ello, las disposiciones atacadas que contemplan modelos de educación especial no son inconstitucionales siempre y cuando se entienda que el sistema educativo ordinario debe ser la regla general, y la no admisión o el retiro de él de un estudiante en condiciones de discapacidad, solo puede proceder con el concepto de un comité interdisciplinario independiente conformado por profesionales de la medicina y la psicología, la comunidad académica involucrada, la participación del estudiante y sus padres de familia, en el que se evalúe que, no obstante realizarse los ajustes razonables suficientes y adecuados, lo más conveniente es la educación especial, la cual deberá ser excepcional, preferiblemente temporal, parcial y/o paralela y excepcionalmente definitiva.¹¹

De manera que, mantener una oferta educativa especializada no es inconstitucional, ni tampoco vulnera los derechos a la educación y a la igualdad y no discriminación de la población en condición de discapacidad, pues su prestación debe analizarse caso a caso. Eliminar de forma absoluta la educación especial del sistema educativo implica realizar una valoración *ex ante* de las particularidades de cada estudiante y el interés superior del menor, de ser el caso. Bajo esa perspectiva, la Sala considera que la prestación del servicio de educación a la población en situación de discapacidad no puede plantearse como una gama de colores blancos (inclusión) o negros (especial), toda vez que es una población heterogénea y diversa que exige diferentes respuestas por parte del Estado. Así, si una persona necesita por sus particularidades de una educación especial, el Estado Social de Derecho-incluidos los actores que participan en él-, no puede darle la espalda y debe implementar lo que se considere la mejor alternativa para su desarrollo profesional y/o académico.”¹²

La educación de adultos es la que se ofrece a las personas en edad relativamente mayor a la aceptada regularmente en la educación formal (preescolar, básica (primaria y secundaria) y media) del servicio público educativo, que deseen suplir y completar su formación, o validar sus estudios, conforme al artículo 50 de la Ley 115 de 1994.

La educación para grupos étnicos es la que se ofrece a grupos o comunidades que integran la nacionalidad y que poseen una cultura, una lengua, unas tradiciones y unos fueros propios y autóctonos, según las voces del artículo 55 de la Ley 115 de 1994.

La educación campesina y rural es la educación formal, para el trabajo y el desarrollo humano, e informal, que se ofrece a dichas poblaciones para su formación técnica en actividades agrícolas,

¹⁰ Corte Constitucional, Sentencia [T-429 de 1992](#) (MP Ciro Angarita Barón). “No es razonable en modo alguno que una institución educativa exija a los progenitores de una niña que demuestren su normalidad como condición previa para garantizarle el acceso y permanencia en la institución. Tampoco lo es que algunos profesores entiendan que su labor se reduzca en buena medida a recetarle una terapia de tan discutibles virtudes como es la de la educación especial, creyendo con ello ingenuamente haber resuelto el problema de manera definitiva. Cuando es lo cierto que su responsabilidad con la sociedad consiste en preparar a sus miembros para vivir con dignidad en el universo de la normalidad a que ellos tienen claro derecho”.

¹¹ Así lo ha reconocido la jurisprudencia constitucional “La educación especial se concibe como un recurso extremo, esto es, se ordenará a través de la acción de tutela solo cuando valoraciones médicas, psicológicas y familiares la consideren como la mejor opción para hacer efectivo el derecho a la educación del menor. En el dictamen médico se expone que el joven requiere de educación personalizada, con supervisión permanente debido al compromiso motor y la afectación en su comportamiento”. Corte Constitucional, sentencia [T-791 de 2014](#) (MP Martha Victoria Sáchica Méndez; SV Luis Ernesto Vargas Silva) Posición reiterada desde la sentencia [T-429 de 1992](#) hasta la sentencia [T-461 de 2018](#).

¹² Corte Constitucional, Sentencia C-149 de 2018.

pecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales que contribuyan a mejorar sus condiciones humanas, de trabajo y la calidad de vida, y a incrementar la producción de alimentos en el país, según lo definido en el artículo 64 de la Ley 115 de 1994.

Finalmente, la educación para la rehabilitación social es la que se ofrece por programas educativos dirigidos a personas y grupos cuyo comportamiento individual y social exige procesos educativos integrales que le permitan su reincorporación a la sociedad, en virtud del artículo 68 de la Ley 115 de 1994.

4.3.4. En conclusión, podemos afirmar que la Ley 115 de 1994 establece que las personas mayores de 18 años con discapacidad que aún no han culminado la educación básica secundaria o media, deben ser: **i)** atendidos en la modalidad de atención educativa de “educación para adultos”, dado que tienen una edad relativamente mayor a la aceptada regularmente en la educación formal (preescolar, básica (primaria y secundaria) y media) del servicio público educativo; y **ii)** por regla general deben ser atendidos en un modelo de “educación inclusiva” y excepcionalmente en uno de “educación especial”, la cual debe ser excepcional, preferiblemente temporal, parcial y/o paralela y excepcionalmente definitiva, previo concepto de un comité interdisciplinario independiente, conformado por médicos, psicólogos, comunidad académica involucrada, estudiante y sus padres de familia, conforme a la sentencia C-149 de 2018 de la Corte Constitucional.

5. Respuesta.

¿Las defensorías de familia tienen competencia para ordenar a las secretarías de educación la vinculación a la educación inclusiva en jornada completa a personas mayores de edad con discapacidad mental, conforme a la regulación del proceso administrativo de restablecimiento de derechos y la regulación del sector educación?

Las defensorías de familia en el desarrollo de las actuaciones administrativas que se realizan en el marco del PARD, regulado por la Ley 1098 de 2006 y la Resolución 1526 de 2016¹³ del ICBF, tienen competencia para tomar las siguientes medidas para garantizar los derechos de las niñas, los niños, los adolescentes y los mayores de 18 años de edad con discapacidad mental absoluta¹⁴, entre otros, contenidos en el artículo 44 de la Constitución Política y los artículos 17 a 37 de la Ley 1098 de 2006, v. gr, el derecho a la educación, consagrado en los artículos 28 y 36.2 *ibidem*:

a. Verificar su vinculación al sistema educativo, según lo dispone el artículo 52 de la Ley 1098 de 2006.

¹³ La Resolución 1526 de 2016 del ICBF ha sido modificada por: i) la Resolución 7547 de 2016, 'por la cual se aprueba la modificación del Lineamiento Técnico Administrativo de Ruta de Actuaciones para el Restablecimiento de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes, con sus Derechos Inobservados, Amenazados o Vulnerados, aprobados mediante la Resolución 1526 de 2016'; y por ii) la Resolución 8720 de 2018, 'por la cual se aprueba la modificación del Lineamiento Técnico Administrativo de Ruta de Actuaciones para el restablecimiento de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes, con sus Derechos Inobservados, Amenazados o Vulnerados, aprobado Mediante Resolución 1526 de 2016'.

¹⁴ De acuerdo con lo establecido en el artículo 2° de la Ley 1306 de 2009, una persona tiene discapacidad mental, “cuando padece limitaciones psíquicas o de comportamiento, que no le permiten comprender el alcance de sus actos o asume riesgos excesivos o innecesarios en el manejo de su patrimonio”. La misma Ley, en su artículo 17, determina que “Se consideran con discapacidad mental absoluta quienes sufren una afección o patología severa o profunda de aprendizaje, de comportamiento o de deterioro mental”.

- b.** Articular acciones con las entidades del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, activando la red de servicios para el restablecimiento de derechos de la persona con discapacidad mental absoluta, movilizándolo especialmente a los sectores de salud y educación, conforme a la Resolución 1526 de 2016 del ICBF (Anexo 5).
- c.** Adoptar la(s) medida(s) de restablecimiento de derechos que sean procedentes, de acuerdo con lo consagrado en las Leyes 1098 de 2006 y 1306 de 2009, en articulación con las instituciones del Sistema Nacional de Bienestar Familiar (entre otras, las de salud, educación y entes territoriales, a través de las alcaldías y gobernaciones), de acuerdo a la Resolución 1526 de 2016 del ICBF (Anexo 5).

A su vez, la regulación del sector educación dispone que las personas mayores de 18 años con discapacidad que aún no han culminado la educación básica secundaria o media, deben ser:

- a.** Atendidos en la modalidad de atención educativa de “educación para adultos”, dado que tienen una edad relativamente mayor a la aceptada regularmente en la educación formal (preescolar, básica (primaria y secundaria) y media) del servicio público educativo, en virtud de los artículos 1 y 50 de la Ley 115 de 1994.
- b.** Por regla general deben ser atendidos en un modelo de “educación inclusiva” y excepcionalmente en “educación especial”, la cual debe ser excepcional, preferiblemente temporal, parcial y/o paralela y excepcionalmente definitiva, previo concepto de un comité interdisciplinario independiente, conformado por médicos, psicólogos, comunidad académica involucrada, estudiante y sus padres de familia, conforme a la sentencia C-149 de 2018 de la Corte Constitucional.

Finalmente, recuerde que puede consultar los conceptos emitidos por la Oficina Asesora Jurídica en la página web de la Secretaría de Educación del Distrito, <http://www.educacionbogota.edu.co>, siguiendo la ruta: *Nuestra entidad / Normatividad / Normatividad / Conceptos Oficina Jurídica / Conceptos jurídicos emitidos por la OAJ*.

Cordialmente

MIRALBA CAMPOS CÁRDENAS
Jefe Oficina Asesora Jurídica (E)

Proyectó: Javier Bolaños Zambrano
Abogado Contratista OAJ